

No. Radicado: 08SE2023744400100002116
Fecha: 2023-09-15 10:41:35 am
Remitente: Sede: D. T. GUAJIRA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario ONIX ELIAS ARANGO FRANCO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023744400100002116

15018243
RIOHACHA, Colombia, **15/09/2023**

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
ONIX ELIAS ARANGO FRANCO

ASUNTO: Notificación por medio de publicación de página web de la resolución **No 0175, del 14/09/2023**
Radicación: **11EE2022744400100000784**
Querellante: **ONIX ELIAS ARANGO FRANCO**
Querellado: **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a),

Comendidamente, con la presente comunicación, me permito notificarlo electrónicamente del contenido de la **Resolución No 0175 de fecha 14/09/2023** proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA dentro del expediente de la referencia, **"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**.

Con esta notificación damos cumplimiento al artículo tercero de la presente resolución en la cual notificamos a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,

ALBERTO LOPEZ AVENDAÑO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Anexo: (**2 folios**), y (**4 páginas**)

Elaboró:
A. Lopez
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Guajira

Revisó:
A. Lopez
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Guajira

Aprobó:
A. Lopez
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Guajira



15018243

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE LA GUAJIRA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2022744400100000784 DEL 16/05/2022
Querellante: ONIX ELIAS ARANGO FRANCO
Querellado: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

RESOLUCION No. 0175
Riohacha, 14/09/2023

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA

en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, identificada con el NIT No. 860011153-6, con correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co y notificación judicial en la AK 45 No. 94 – 72 piso 10 de la ciudad de BOGOTÁ D.C, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante oficio con radicado No. 11EE2022744400100000784 del 16/05/2022 el señor ONIX ELIAS ARANGO FRANCO presentó en esta cartera ministerial, queja en contra de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (folio 1 al 14).

Que mediante Auto de Averiguación Preliminar No.0398 del 29/06/2022, este despacho comisionó al Inspector de Trabajo LEGMAN ROBERT FUENMAYOR RIVADENEIRA, para que llevara a cabo las averiguaciones correspondientes con respecto a la presunta violación informada, siendo comunicada a la A.R.L., sobre la preliminar existente (folio 15).

El instructor del caso mediante oficio No. 08SE2022744400100001553 del 07/07/2022 comunica a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y mediante oficio No. 08SE2022744400100001552 del 07/07/2022 comunica al señor ONIX ELIAS ARANGO FRANCO el auto de averiguación preliminar No. 0398 del 29/06/2022 (folio 16 al 18).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A mediante correo electrónico envía oficio con radicado 05EE2022744400100001094 del 15/07/2022, aportando una serie de documentos probatorios con el objeto de contestar el auto de averiguación preliminar No. 0398 del 29/06/2022 (folio 19 al 39)

A folio 40 se adjunta un concepto sobre las pruebas practicadas en la averiguación preliminar.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

El instructor de conocimiento en cumplimiento al Auto preliminar No. 0398 del 29/06/2022, solicitó a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, información sobre el cumplimiento de las prestaciones asistenciales a favor del afiliado ONIX ELIAS ARANGO FRANCO, como también conocer de la A.R.L., *los argumentos jurídicos que justificaron la negación No. 32616687 de fecha 29/10/2021 del oficio que dio respuesta al derecho de petición 04-112021 PQRD ENT-2021 44 001 001066, y al formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos con la información de la persona que realiza la negación "SINDY MARCELA LAVERDE GUERRERO" como operador nivel 1, correspondiente a los desplazamientos para el cumplimiento de las terapias físicas fechas 2-3-4-5 de noviembre solicitadas*, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de riesgos laborales por parte de la entidad querellada con respecto a los hechos de la queja.

Seguidamente la empresa querellada dio respuesta al requerimiento realizado por esta cartera ministerial dando las explicaciones del caso y aportando los documentos probatorios que permitan esclarecer los hechos narrados en contra de la A.R.L., y que hacen parte del acervo probatorio del expediente que nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para emitir el presente acto administrativo en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 del 2014 y la Ley 1610 de 2013.

El artículo 29 de la constitución política enuncia que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir, no obliga solamente a los Jueces, también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que las actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse al ordenamiento jurídico legal como también a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por extremo contrario a los principios del estado de derecho.

Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Explicado lo anterior, es pertinente entrar en materia frente a las pruebas recaudadas en la averiguación preliminar que nos ocupa, toda vez que el señor ONIX ELIAS ARANGO FRANCO, mediante oficio con radicado 11EE2022744400100000784 de fecha 16/05/2022, presentó querrela laboral administrativa en contra de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, donde informa que " *...aun a la fecha no he podido hacerme esas actividades ordenadas por ortopedia porque la ARL positiva se niega a colaborar con dichos recursos de traslados tampoco son autorizados por reembolsos*"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Verificado los hechos de la queja y las pruebas aportadas por la empresa en averiguación preliminar, se logra constatar que esta cumplió con el requerimiento realizado por esta cartera ministerial con respecto a la averiguación preliminar que fue comunicada a las partes intervinientes e interesadas, iniciando por el certificado de existencia y representación legal que fue aportado al expediente que nos ocupa, como también la A.R.L, presentó un informe sobre las prestaciones asistenciales a favor del afiliado ONIX ELIAS ARANGO FRANCO procedente del accidente de fecha 30/05/2021, comunicando que generó la cobertura de las prestaciones asistenciales que fueron ordenadas por los especialistas médicos en su autonomía profesional descrita en el artículo 17 de la ley Estatutaria 1751 del 2015, informe que hace parte del acervo probatorio del expediente de la referencia el cual fue verificado y/o evaluado por esta autoridad sin encontrar conductas que atente contra las normas de riesgos laborales.

Seguidamente la administradora de riesgos laborales informa sus argumentos jurídicos sobre la negación No. 32616687 de fecha 29/10/2021 por el servicio de "tránsito terrestre No urgente (puerta puerta)" que fue negada por la siguiente causal:

"2. solicitud de desplazamiento en transporte especial no pertinente teniendo en cuenta que las patologías calificadas por esta aseguradora con origen laboral no limitan al asegurado para movilizarse en vehículo de transporte público.", se adjunta soporte en un (1) Folio.

La empresa argumenta que los servicios de traslados de tipo puerta a puerta se autorizan para usuarios en recuperación postoperatoria o con elementos de apoyo para la marcha como silla de ruedas prótesis de piernas, o limitaciones de movilidad como yeso post quirúrgico, tutores o fijadores externos de fracturas y similares, comentando además que los especialista tratantes, no ordenan el uso de elementos de apoyo para la marcha o describen una situación especial que justifique el traslado tipo puerta a puerta, situación que ocurrió en el caso del querellante toda vez que no existía una orden médica para prestar un servicio especial que lo requiera, en consecuencia se evalúa los documentos que contiene la queja evidenciándose a folio 8 una solicitud e servicios donde **"SE SOLICITA TERAPIA INICIAL DE ESTIRAMIENTO DE FLEXOEXTENSORES DE RODILLAS MANEJO PROPIOCEPTIVO DE ESTIRAMIENTO INICIAL SEDATIVOS PROGRESIVOS"**.

Claramente podemos observar que en la solicitud de servicios No. 04-50433 – 1 enunciada en el anterior acápite, no se visualiza que se especifique una condición especial como es la recuperación postoperatoria o el uso de elementos de apoyo para la marcha, no describen una situación especial que justifique el traslado tipo puerta a puerta, seguidamente encontramos en los argumentos del querellado lo siguiente *"Por otra parte, se aclara que el servicio "Puerta a Puerta" que no se prestó al asegurado fue el de su domicilio en Barranquilla al terminal de la ciudad de Barranquilla, ya que los traslados del Terminal de Barranquilla a Terminal de Riohacha y recogida en terminal de Riohacha a centro médico se aprobaron con las autorizaciones número 32555019 y 32555018, las cuales se adjunta en dos (2) folios."* Demostrando de esta manera la A.R.L. haber cumplido con las prestaciones asistenciales al señor ONIX ELIAS ARANGO FRANCO con respecto a los argumentos expuestos y al informe presentado a esta cartera ministerial.

Es menester comunicar al querellante que en cuanto a las prestaciones económicas que pudiera existir a su favor dentro del proceso que atiende la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., esta entidad ministerial no cuenta con la competencia para realizar averiguaciones y/o investigaciones, toda vez que esta es atribuida a la Superintendencia Financiera.

Es nuestro deber informarle a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que mediante queja o actuaciones de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Esta Dirección Territorial procede frente a la instrucción de la queja presentada en esta cartera ministerial respetando los postulados de la buena fe, el cual estos se presumirán frente a las actuaciones de los particulares y de las autoridades que puedan intervenir en la presente averiguación preliminar, amparado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y en los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011.

Corolario de lo anterior este despacho no detectó pruebas fehacientes que determinen la existencia de conductas presuntamente violatorias de las normas de riesgos laborales, no siendo posible el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio obligando al suscrito ordenar el archivo de la Averiguación Preliminar en comento.

En consecuencia, la DIRECCIÓN TERRITORIAL GUAJIRA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente con radicado No.11EE2022744400100000784 del 16/05/2022 contra la administradora de riesgos laborales POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha a los catorce (14) de septiembre del 2023



BREINER RAFAEL OSORIO PINTO
DIRECTOR TERRITORIAL